



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

Córdoba, Quindío, seis (06) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 223

PROCESO : EJECUTIVO CON ACCIÓN HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : SANTIAGO CARDONA MARÍN
EXPEDIENTE N°: 63 212 40 89 001 2022 00055 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y una vez estudiada la demanda que para proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN HIPOTECARIA formula la sociedad BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT 890.903.938-8, por intermedio de apoderado judicial especial, en contra del señor SANTIAGO CARDONA MARÍN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.096'007.422 expedida en Córdoba, Quindío, domiciliado y residente en este municipio, observa el Despacho que la misma se ajusta a las prescripciones de orden formal, tanto en lo sustantivo como lo procedimental, consagradas en los Códigos Civil, de Comercio, y General del Proceso, en este último, en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468, así como en los decretos y leyes concordantes, y las normas reglamentarias emanadas de la Junta Directiva del Banco de la República, del Ministerio de Hacienda, y la Superintendencia Bancaria, y por último en el decreto legislativo 806 del 04 de junio 2020, convertido en legislación permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022; también viene acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en la misma normatividad.

Como de los documentos aportados con la demanda, así : PRIMERO : Título-valor consistente en PAGARÉ DE CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA N° 90000118237, por el monto inicial del crédito en 216,693.2028 U.V.R., equivalentes en moneda legal colombiana a \$59'665.910,00 y; SEGUNDO : ESCRITURA PÚBLICA DE HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA, N° 2808 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Armenia, Quindío, el 18 de noviembre de 2020, instrumentos que constituyen base del recaudo ejecutivo, se desprenden a favor de la actora y a cargo del demandado, la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, es viable ordenar el mandamiento de pago que aquella solicita.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria a favor la sociedad BANCOLOMBIA S.A., y en contra del señor SANTIAGO CARDONA MARÍN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.096'007.422 expedida en Córdoba, Quindío, domiciliado y residente en este municipio, por



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

las siguientes sumas líquidas de dinero, emanadas del PAGARÉ DE CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA N° 90000118237, así:

1. Por el valor en U.V.R. del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas en moneda legal colombiana, según su equivalencia al momento del pago, por los intereses de plazo, y los intereses de mora, sobre dichas cuotas, según el siguiente detalle:

1.1. CAPITAL, por la cantidad de 210.163,6540 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, que equivalen a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$65.970.455,06), moneda legal colombiana.

1.2. INTERESES DE PLAZO, que debió haberlos pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 9.20% puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR, causados y no pagados, por la suma de \$7.043.772,01, desde el 02 de mayo de 2022, hasta el 06 de septiembre de 2022, fecha en que el acreedor liquidó la obligación.

1.3. INTERESES DE MORA, a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente, y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora.

Para este caso, y a partir de la fecha de la presentación de la demanda, se liquidará un INTERES DE MORA del 13,80% efectivo anual sobre el capital descrito o la tasa máxima legal al momento del pago, liquidados desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 09 de septiembre de 2022.

Sobre las costas que se causen, se resolverá en la debida oportunidad procesal (Artículo 446 Código General del Proceso).

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al demandado, señor SANTIAGO CARDONA MARÍN, en la forma prevista en el decreto legislativo 806 del 04 de junio 2020, convertido en legislación permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022, en concordancia, en lo pertinente, con lo dispuesto en los artículos 289 a 301 del Código General del Proceso, debiendo advertírsele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada con sus accesorios, o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes, términos que correrán simultáneamente. En el acto de la notificación se le hará entrega de copia informal de la demanda con los anexos respectivos, y de copia informal de esta providencia.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

TERCERO: ORDENAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, identificado con la **matrícula inmobiliaria N° 282 - 42840**. Expídase oficio en tal sentido dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío. Inscrito el embargo, se dispondrá lo concerniente al secuestro.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada en ejercicio, ALEXANDRA MARLENGEN SOSSA PESCADOR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42'120.553 expedida en Pereira, Risaralda, y titular de la tarjeta profesional N° 249.373 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para obrar en el trámite del presente proceso en su condición de apoderada judicial especial de la persona jurídica demandante.

QUINTO: CONCEDER la autorización solicitada por la apoderada judicial especial ya identificada, a los abogados HERYN BURBANO SABOGAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16'830.259, y titular de la tarjeta profesional N° 251.072 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y CÉSAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94'528.586, y titular de la tarjeta profesional N° 116.141 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para revisar el expediente, solicitar copias, retirar oficios, despachos comisorios, desglose de los documentos originales que aquella llegare a presentar, y retirar la demanda en caso necesario.

NOTIFÍQUESE,

El Juez (E.),



GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 100
DEL 07 DE OCTUBRE DE 2022

DIANA CAROLINA RUIZ PÉREZ
SECRETARIA